REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2018-00149-00
DEMANDANTE:	EDISON DE JESÚS GONZÁLEZ GALLEGO
DEMANDADO:	OEMG CONSTRUCCIONES S.A.S
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Del análisis del expediente, encuentra esta oficina judicial que existió un yerro en las actuaciones del presente proceso, de manera generalizada en todo lo actuado con posterioridad al auto del 25 de septiembre de 2019, el cual reposa en el folio 435 del PDF del expediente virtual.

Estos yerros procesales, se dan, en razón a que, en auto del 4 de noviembre de 2021, el despacho tomó una serie de decisiones no acordes a la materialidad del proceso. Así, ordenó la vinculación de COLPENSIONES, aún teniendo que, en el escrito de demanda subsanada, obrante en los folios 331 en adelante del PDF 1 del expediente virtual, se avizora que el demandante no se encuentra pretendiendo reajuste alguno de sus aportes al sistema de seguridad social. Por ello, la entidad en comento no tendría que estar llamada a recibir cálculo actuarial alguno.

A su vez, se observa que, durante el trámite del proceso, con posterioridad a la admisión del líbelo genitor, la parte demandante procuró la notificación de OEMG CONSTRUCCIONES S.A.S, inclusive, tramitando edicto emplazatorio y el respectivo registro en el RNPE. Y que, en razón a ello, en providencia del 25 de septiembre de 2019, se nombró al abogado EDWIN DANIEL GALLEGO PANIAGUA portador de la T.P 185.914 del CSJ, como curador de la entidad, expidiéndose la respectiva comunicación.

Sin embargo, en auto del 4 de noviembre de 2021, el despacho hizo referencia a la abogada LUZ YANETH BAÑOL CORREA, requiriéndola para que procediera con sus deberes como curadora, yerro que también ha de corregirse. Además, se encuentra un requerimiento a la apoderada demandante para que, realizara notificación del proceso a CORPONAL, entidad que dentro del trámite no ha sido vinculada en calidad alguna, por lo que, se halla la necesidad de sanear a su vez, esta actuación.

Es por esto, que encuentra esta oficina judicial, relevante y oportuno corregir las actuaciones que no corresponden al proceso, y ordenar el saneamiento de este en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, desvinculando así a COLPENSIONES y ordenando la realización de la comunicación al abogado que había sido nombrado curador.

Por su parte, encuentra además esta oficina judicial que en el escrito de contestación a la demanda que presentare COLPENSIONES, su apoderada judicial manifestó conocer una dirección de notificaciones de la demandada OEMG CONSTRUCCIONES S.A.S, en el siguiente sentido:

> "OEMG CONSTRUCCIONES SA.S. con Nit 900587425-0 y matricula mercantil Nro.21-463650-12, es una sociedad comercial por acciones simplificada creada para la construcción de edificios residenciales y otras obras civiles, constituida mediante documento privado de marzo 01 de 2012, registrado en el libro 9 bajo el número serial 3748 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
>
> La representación legal de OEMG CONSTRUCCIONES SA.S., la ejerce el Doctor OCTAVIO ELIAS MORENO GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.264.430.
>
> El domicilio principal de OEMG CONSTRUCCIONES SA.S.es la ciudad de Medellín, en la carrera 35 A Nro. 5 A 170 apto 302, Correo electrónico: contacto@oemgconsteucciones.com , teléfono 3120375".

Por lo que, para blindar el proceso, al tiempo que se realiza la comunicación al curador, el despacho de manera oficiosa, procederá a notificar de la demanda a la empresa, usando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy convertido en legislación permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho con el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado después del 25 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ordenar la comunicación al abogado EDWIN DANIEL GALLEGO PANIAGUA portador de la T.P 185.914 del CSJ, para que manifieste al despacho si acepta o no el nombramiento como curador.

TERCERO: Ordena la desvinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- del presente proceso.

CUARTO: Ordenar la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la empresa demandada OEMG CONSTRUCCIONES S.A.S, a la dirección electrónica contacto@oemgconsteucciones.com .

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a761849b5569eef0a116cfa27bf5f079dbc99bdb410894551ed85a06d59cab4**
Documento generado en 24/10/2022 01:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica